



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
PRESIDENCIA REGIONAL

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 001019 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 13 OCT 2010

VISTO:

El Oficio N° 727-2010-GR TUMBES-DRET-D de fecha 25 de junio 2010, Informe N° 823 -2010/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 12 de julio del 2010;

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL N° 05714 de fecha 14.DIC.2007, se instaura proceso administrativo disciplinario al Sub-Director: Orlando Santiago Corzo Neyra y al Profesor Rigoberto Lazo Correa de la Institución Educativa Aplicación "José Antonio Encinas" -UGEL-Tumbes, por presuntas faltas administrativas;

Que, con Resolución Regional Sectorial N° 00525 de fecha 26.FEB.2008, la Dirección Regional de Educación resuelve ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO ADMINISTRATIVAMENTE,( por encontrarse pendiente de resolver en el poder judicial), conforme lo estatuye el segundo párrafo del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, con los casos del Sub Director CORZO NEYRA Orlando Santiago y el Profesor Lazo Correa Rigoberto de la Institución Educativa Aplicación "José Antonio Encinas" -Tumbes, comprendidos en el Informe N° 112-2007/GRT-DRET-CPPAD-A.D.P;

Que, mediante sentencia de fecha 30.JUN.2009, el Tercer Juzgado Penal Liquidador de Tumbes, condena a don ORLANDO SANTIAGO CORZO NEYRA y A don RIGOBERTO SANTIAGO LAZO CORREA como AUTORES del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CUNA JARDIN APLICACIÓN JOSE ANTONIO ENCINAS-TUMBES, representada por su Director Luis García Peña, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, respectivamente, suspendida por el mismo plazo de tres años a condición que observen reglas de conducta, FIJANDO el pago solidario de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por la reparación civil;

Que, mediante RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL N° 01696 de fecha 02.JUN.2010, se sanciona con SEPARACIÓN TEMPORAL EN EL SERVICIO POR DOS (02) AÑOS SIN GOCE DE REMUNERACIONES al Sub-Director: Orlando Santiago Corzo Neyra y al Profesor Rigoberto Lazo Correa de la Institución Educativa Aplicación "José Antonio Encinas" -UGEL-Tumbes, por falta administrativa; al haber vulnerado el capítulo II del Art. 6° numerales 2 y 5, Art. 7° numeral 5 y capítulo III Art. 8° numeral 2 del Código de Ética- Ley 27815;





GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
PRESIDENCIA REGIONAL

"Año de la consolidación económica y social del Perú"  
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 001019 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 13 OCT 2010

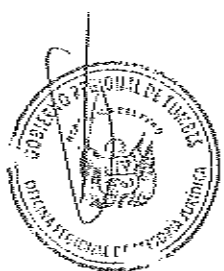
Que, contra la resolución mencionada en el párrafo anterior, don **ORLANDO SANTIAGO CORZO NEYRA** Y a don **RIGOBERTO SANTIAGO LAZO CORREA** interponen recurso impugnatorio de apelación, mediante expedientes de registros Nº 13835 de fecha 17.JUN.2010 y Nº 13981 de fecha 21.JUN.2010, respectivamente, las mismas que son elevadas a esta Sede Regional mediante oficio mencionado en el visto;



Que, don **ORLANDO SANTIAGO CORZO NEYRA**, argumenta en su recurso de apelación que, la resolución recurrida encuentra su sustento legal para sancionarlo administrativamente en el Código de Ética Profesional, es decir sustenta su fallo en la finalidad de preservar la moral pública y educativa; sin embargo no se ha tenido en consideración que dicho código de ética está jerárquicamente muy por debajo del principio constitucional del non bis in ídem, contenido en el Art. 139º numeral 13 de la Constitución Política del Perú, que regula "La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada" y cuyo principio constitucional establece que quien haya merecido por su conducta una resolución judicial firme, no puede someterse nuevamente a investigación ni ser juzgado por los mismos hechos, que la entidad administrativa al momento de sancionarme administrativamente no ha tenido en consideración que él, ya ha sido merecedor de una sanción penal habiendo sido condenado a tres años de pena privativa de libertad suspendida bajo determinadas reglas de conducta, por un periodo igual a la pena impuesta; de lo cual se deduce que existe la triple identidad para la aplicación del non bis in ídem; sin embargo la autoridad administrativa le impone nuevamente una sanción por los mismos hechos, violentando gravemente sus derechos y por los demás hechos que expone;



Que, por su parte don **RIGOBERTO SANTIAGO LAZO CORREA**, argumenta que, la sentencia del poder judicial impone el fallo condenatorio de tres años de pena privativa de libertad suspendida con reglas de conducta, sin especificar si se encuentra inhabilitado o suspendido administrativamente por el mismo periodo en que rige la condena; que la resolución recurrida atenta con la observancia de un debido proceso amparado en la Constitución Política del Perú y de la forma incongruente de determinar, en base de una opinión que no tiene sustento por cuanto el recurrente ya ha sido sancionado; que además el Tercer Juzgado Penal Liquidador no se pronunció respecto a lo señalado en el Art.36º y siguientes del Código Penal, lo que se entiende que dicha sentencia no se ha pronunciado en ese extremo consintiéndose la misma; y, por los demás hechos que expone;






GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
PRESIDENCIA REGIONAL

"Año de la consolidación económica y social del Perú"  
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL


Nº 001019-2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 13 OCT 2010




Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;


Que, el Artículo 25º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que: **los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan; por tanto, la sanción administrativa, no esta condicionada al resultado de un proceso civil, ni penal;**



Que, de la revisión de los actuados se puede observar que don **ORLANDO SANTIAGO CORZO NEYRA** y a don **RIGOBERTO SANTIAGO LAZO CORREA** han sido sentenciados a una condena penal de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, respectivamente por haber sido encontrados culpables del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CUNA JARDIN APLICACIÓN JOSE ANTONIO ENCINAS-TUMBES, pena suspendida por el mismo plazo de tres años a condición que observen reglas de conducta;



Que, por otro lado, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, sancionó con **SEPARACIÓN TEMPORAL EN EL SERVICIO DE FUNCIONES POR DOS (02) AÑOS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a don **ORLANDO SANTIAGO CORZO NEYRA** y a don **RIGOBERTO SANTIAGO LAZO CORREA**, por haber incurrido en falta administrativa; al haber vulnerado el capítulo II del Art. 6º numerales 2 y 5, Art. 7º numeral 5 y capítulo III Art. 8º numeral 2 del Código de Ética- Ley 27815;



Que al respecto, del análisis de la normatividad vigente podemos colegir que, ambas sanciones tienen funciones y fines diferentes, la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa, en la que pudiera incurrir un servidor y/o funcionario público, son totalmente independientes;



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
PRESIDENCIA REGIONAL

"Año de la consolidación económica y social del Perú"  
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 001019-2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 13 OCT 2010

Que, es decir lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en vía judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen;

Que, además el proceso administrativo tiene por objeto investigar y de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad; siempre que se determine la responsabilidad penal;

Que, de la misma manera, la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes -posibilidad que admite el artículo Nº 243º de la Ley 27444, la misma que señala que: "(...)Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario;

Que, en este orden de ideas, en el presente caso no se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso y del principio de Non bis in idem, toda vez que el proceso administrativo disciplinario iniciado a los recurrentes, está orientado a sancionar la conducta funcional indebida de los educadores, al haber vulnerado el Capítulo II Art. 6º numerales 2 y 5, Art. 7º numeral 5 y capítulo III Art. 8º numeral 2 del Código de Ética- Ley 27815, siendo el bien jurídico protegido el correcto cumplimiento de las funciones del servidor público, el cual en este caso, debe estar dirigido en beneficio de los educandos, motivo por el cual se les esta imponiendo una sanción disciplinaria; y el proceso penal está orientado a determinar su presunta responsabilidad penal por el delito de hurto agravado; por haber vulnerado el bien jurídico protegido- propiedad motivo por el cual se les esta imponiendo una sanción penal; atendiendo a ello los bienes jurídicos protegidos en ambos casos son diferentes, por tanto el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por los recurrentes contra la RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL Nº 01696 de fecha 02.JUN.2010 resulta INFUNDADO;

Que, mediante Informe Nº 823 -2009/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 12 de julio del 2010, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que el recurso de apelación incoado por el Sub-Director: Orlando Santiago





GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
PRESIDENCIA REGIONAL

"Año de la consolidación económica y social del Perú"  
**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

Nº 001019 -2010/GOB. REG. TUMBES - P

Tumbes, 13 OCT 2010

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Dr. Asesor(a)  
Oficina de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional

Corzo Neyra y al Profesor Rigoberto Lazo Correa, de la Institución Educativa Aplicación "José Antonio Encinas"-UGEL-Tumbes, contra la RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL Nº 01696 de fecha 02.JUN.2010 resulta INFUNDADO; según los argumentos antes señalados;

Estando a lo informado; y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional-Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ley Nº 27867 – Ley Orgánica De Gobiernos Regionales;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación incoado por el Sub-Director: Orlando Santiago Corzo Neyra y el Profesor Rigoberto Lazo Correa, de la Institución Educativa Aplicación "José Antonio Encinas"-UGEL-Tumbes, contra la RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL Nº 01696 de fecha 02 de junio del 2010 resulta INFUNDADO, por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
Lic. Rogger A. Ocampo Prado  
PRESIDENTE REGIONAL (a)

